



# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MERCES LOS ELEGITIVOS

**Decreto Civil.** — Artículo 1.<sup>o</sup> Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda la fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.<sup>o</sup> La ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento. — **Resoluciones de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1923.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán de un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

## PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18

Tarifa de inserciones  
Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo

Ptas.

0'50

## PARTÉ OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su portante salud.

(Gaceta núm. 311 de 7 Nbre.)

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### EXPOSICIÓN

Señor: Son unánimes los clamores que en todas las naciones se elevan al Poder ejecutivo en demanda de soluciones para restablecer el equilibrio entre la demanda y la oferta, todo largo tiempo antes de estallar el conflicto armado que vino agraviar las hondas perturbaciones ya existentes en los problemas económicos.

El malestar originado por la elevación del coste de la vida no podía desaparecer al cesar las hostilidades en los países que en la guerra europea intervinieron, y en donde la crisis económica fue más aguda y violenta, ni tampoco en los que permanecieron alejados de la contienda podía restablecerse la situación de los años anteriores a la guerra, toda vez que la carestía se debía a las profundas transformaciones introducidas en los elementos de la producción, el cambio y el consumo.

A pesar de las intervenciones del Estado con severas reglamentaciones, la especulación sobre todo lo que para subsistir se considera necesario llegó al desenfreno, y al sobrevenir la paz continuó señalándose y obligó a persistir en una fiscalización que todos los gobernantes desearon fuera por corto plazo, con la esperanza de que los hechos dieran la razón a quienes, como panacea de tan graves trastornos, preconizaban por todo medio la inhibición gubernativa, pretendiendo que la ley de la oferta y la demanda nivelaría rápidamente los precios, y olvidando, quizá de buena fe, que tal libertad no puede coexistir con las confabulaciones, monopolios, especulaciones y protecciónismos viciosamente admitidos en tantos países.

En nuestra Patria se agudizaron igualmente los trastornos económicos que crónicamente existían, y la

vuelta a la ansiada normalidad económica tropieza con el tesón con que se han venido oponiendo al libre desenvolvimiento de las operaciones productivas y comerciales cuantos pudieron imponer artificiosas maniobras de excepción, sin perjuicio de reclamar al propio tiempo del Estado una suicida abstención de cuanto significase coartar los apetitos de lucro desmedido, viéndose en cambio agobiado el Poder público por coacciones que le forzaron a conceder protecciones, con las que se buscaba la permanencia de los altos precios.

Reconociendo el Parlamento español la necesidad de un intervencionismo del Estado en los problemas de abastos, votó la ley de 11 de Noviembre de 1916, que concedió al Gobierno facultades extraordinarias para actuar principalmente sobre el cambio y el consumo de las substancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias indispensables para la subsistencia. Votada esta ley para regir en los doce meses siguientes a su promulgación, ampliables por períodos de doce meses, fué prorrogándose su vigencia hasta el 11 de Noviembre de 1922, en cuya fecha sólo se estimó conveniente disponer de las autorizaciones que al Gobierno conferían los artículos 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la misma. De ellos, el artículo 4.<sup>o</sup> facultaba al Gobierno para regular el precio de las substancias alimenticias y primeras materias e intervenir en la distribución y circulación de las mismas.

Para la ejecución de tales facultades, el Real decreto de 18 de Enero del corriente año creó la Junta Central y las provinciales e insulares de Abastos, con las facultades y atribuciones que por dicha soberana disposición se les confería, dictando reglas a que debían atenerse para efectuar la regulación de precios.

La experiencia suministrada por el funcionamiento de tales Juntas, comparada con las enseñanzas adquiridas durante la actuación de las Juntas de Subsistencias creadas por la ley de 11 de Noviembre de 1916, aconsejó ampliar las facultades gubernativas y las de los organismos encargados de su ejecución para permitir desembarazadamente la imposición de las medidas que se concepcionan indispensables para contener dentro de los justos límites las operaciones comerciales, combatir las especulaciones abusivas y hacer fracasar las confabulaciones que se oponen al moral desenvolvimiento del cambio de productos.

No se pretende con el Decreto que se somete a la sanción de V. M. dar definitiva solución a los conflictos motivados por la defectuosa organización comercial existente, ni ha de esperarse de él un remedio estable a los males producidos por la general carestía; ello debe ser objeto de madurados estudios que se reflejen en sucesivas disposiciones, cuya finalidad debe ser el estímulo y abaratamiento de la producción y el fomento de organizaciones cooperativistas que faciliten la instauración de un sistema comercial más perfecto y menos complicado que el actual. Se trata de facilitar mediante el empleo de medidas excepcionales, inmediatas actuaciones, que demandan la conveniencia y paz públicas.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 3 de Noviembre de 1923.

—SEÑOR.— A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretarlo lo siguiente:

Artículo primero. Se faculta al Directorio:

a) Para regular los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable.

Se consideran substancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas; las legumbres y las suyas; tubérculos y raíces; frutos; hortalizas; pan; carnes frescas y saladas; pescados, sus salazones y conservas; huevos, leche; azúcar; aceite; sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable: los carbones y leñas para usos domésticos; gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas; vestido y calzado en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario ó conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración ó producción de substancias alimenticias de primera necesidad ó artículos de consumo indispensable, ó que por influir en el costo del producto se concepcione justificada la regulación de precio.

b) Para fiscalizar, limitar ó restringir la circulación de substancias alimenticias de primera necesidad a que se refiere el apartado a).

c) Cuando en una mercancía de

las comprendidas en el apartado a) la libertad de producción, elaboración ó comercio desapareciera a consecuencia de acuerdos entre los propios elementos productores ó de cambio, que tendieran a elevar los precios ó a provocar escasez, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden ó expendan tales mercancías, y en este caso podrá determinarse el orden de prelación con que se deban de fabricar, circular ó vender las mismas.

Por las Juntas que se determinan en el artículo 2.<sup>o</sup> podrá invitarse al poseedor de las mercancías comprendidas en el apartado a) a que sirvan los pedidos que se les indiquen.

d) Si, a pesar de estar intervenidas las operaciones de producción ó comercio de un artículo de los incluidos en el apartado a), sufre éste un alza de precio sin justificación, ó se avertiera retraso ó ocultación que produjese su escasez, podrá efectuarse la incautación y expropiación del mismo. La incautación se hará previo inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida dentro de los treinta días siguientes al en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros podrá acordarse la ocupación de almacenes, ó parte de ellos, en que estuvieran depositados, y la de edificios que se estimaren necesarios a los fines de conservación y cuontida cuando se dispusiera del género incautado.

En uno y otro caso se fijará previamente la indemnización ó alquiler que proceda.

Toda mercancía trabada de incautación de la que no se hubiera dispuesto en el plazo de tres meses, quedará de la libre disposición de su poseedor.

e) Si por haber escasez real de un artículo, ó porque su ocultación la produjera, la incautación y venta del mismo no remediasse su escasez, el Gobierno podrá, previa comparación de los precios del mismo en el mercado nacional y en los extranjeros y del margen protector concedido por el Arancel, modificar temporalmente los derechos arancelarios de los artículos comprendidos en el apartado a), para estimular ó hacer posible la importación y concurrencia de artículos similares extranjeros.

Los contratos celebrados entre

particulares que no pudieran cumplirse á consecuencia de la adopción de alguna medida derivada de las autorizaciones concedidas en este artículo, se entenderán caducados, considerándose las medidas gubernativas que se adopten, á los efectos jurídicos, como caso de fuerza mayor.

Art. 2.º Para la ejecución de cuanto requiere el desarrollo de las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, se constituirán los siguientes organismos, dependiendo del Ministerio de la Gobernación en cuanto atañe al servicio que se les enciende:

a) Una Junta central de Abastos, presidida por el Delegado que el Gobierno designe, de la que serán Vocales el Subdirector de Agricultura, un Jefe de Centro, designado por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, un representante de las Cooperativas de consumo, designado por el Ministerio del Trabajo, y otro elegido por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe.

Actuará de Secretario, con voz y sin voto, el funcionario que la presidencia determine.

b) En las capitales de provincia, y dependiendo directamente de la Central, una Junta provincial de Abastos, presidida por el Gobernador civil respectivo, siendo Vocales de ella el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten á su Municipio, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, el Inspector de Trabajo y un representante designado por cada una de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, otro, designado por el Gobernador, en representación de las Cooperativas de consumo, y otro en representación de las Asociaciones obreras.

Será Secretario de estas Juntas provinciales el funcionario designado por la Presidencia.

c) En las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago canario en que exista Cabildo insular, se constituirán, bajo la presidencia de un Delegado del Gobierno, Juntas insulares, de las que serán Vocales el Alcalde de la capital, el Juez de primera instancia, el Administrador o Depositario de Hacienda y representantes de las entidades oficiales agrícolas y de comercio e industria que existan en su demarcación, siendo Secretario el funcionario que la Presidencia designe.

Art. 3.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, elegirán de su seno una Comisión permanente, presidida por el de la respectiva Junta, asistido de dos Vocales; las Comisiones permanentes ejercerán, por delegación, todas las funciones que se asignen á la Junta correspondiente, á la cual darán cuenta de las medidas que adopten.

Las Comisiones permanentes serán las encargadas de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que al efecto se dicten.

Para el trámite de los asuntos y servicios de estadística y oficina, se asignará á cada Junta el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Este personal se determinará en el Reglamento que dictará la Junta Central.

Los gastos de material de oficina estarán á cargo del Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere á la Junta Central, de los Gobiernos Civiles en lo concerniente á las Juntas provinciales y de los Ayuntamientos en los que motiven las Juntas insulares.

Art. 4.º Serán de la competencia de la Junta Central de Abastos:

Los acuerdos relativos á la regulación de precios, la fiscalización, restricción y limitación de la circulación y la intervención á que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 1.º.

Las propuestas de incautaciones y modificaciones arancelarias de que hablan los apartados d) y e) del mismo artículo.

Tanto para acordar la intervención como para la incautación á que se refieren los apartados c) y d), serán previamente oídos los interesados á quienes tales acuerdos hayan de afectar.

La facultad de delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia ó necesidad conceder á las expresadas Juntas.

Estas delegaciones se referirán siempre á puntos concretos y bien delimitados.

El establecimiento de instrucciones para el funcionamiento y servicio de las Juntas provinciales e insulares.

Art. 5.º Corresponde á las Juntas provinciales e insulares:

El cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de la Junta Central.

El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por la Junta Central, pudiendo solicitar aquellas que consideren convenientes ó necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La regulación del precio de venta al por menor, en toda la provincia ó parte de ella, de las substancias alimenticias de primera necesidad que en ella se produzcan, previa propuesta elevada á la Junta Central y aprobación por parte de ésta.

Podrán proponer á la Junta Central la adopción de medidas relacionadas con las autorizaciones concedidas por el art. 1.º, ó de otras que tiendan á la mayor eficacia del presente Real decreto.

Recoger, completar y enviar á la Junta Central cuantos datos pueden obtener relativos á la producción, circulación, consumo y precios de los artículos comprendidos en la presente disposición, pudiendo dirigirse, á este efecto, á todas las Autoridades, funcionarios, Centros oficiales, Sociedades e individuos particulares que puedan suministrar datos de interés.

Proponer á la Junta Central las restricciones, limitaciones e intervenciones y pedir las incautaciones que establece el art. 1.º

Art. 6.º Para la aplicación de cualquiera de las facultades conferidas al Gobierno por los apartados a), b) y c) del art. 4.º, la Junta Central y las provinciales e insulares, cuando proceda, ó sus Comisiones permanentes respectivas, oirán cuantos informes pertinentes á cada caso reclamen de las oficinas de la Administración, de entidades y Corporaciones oficiales y de los particulares que, por su conocimiento de los asuntos en estudio, estimen conveniente consultar.

Llegado el caso previsto en el apartado e) del art. 1.º, el Gobierno oirá á la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Art. 7.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, podrán nombrar Inspectores para

investigar si se cumplen los acuerdos firmes que se adopten.

Las Juntas provinciales e insulares deberán comunicar á la Central los nombramientos que acuerden.

Art. 8.º Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse recurso ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, en los casos en que lo determine el Reglamento, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponerlos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriase á imposición de multas, no será admitido el recurso sin acreditarse por el recurrente que el importe de ella fué depositado á disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención e incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurre.

Art. 9.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos, y las defraudaciones en calidad, peso ó precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 á 5.000 pesetas, pudiendo las Juntas provinciales ó sus Presidentes, en casos de urgencia, llegar á la cuantía de 1.000 pesetas, y correspondiendo á la Junta Central, ó á su presidente, la imposición de las que excedan de esta cifra.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, que no excederá de cuatro días.

E acaparamiento, la ocultación, el retraimiento de venta y la especulación abusiva de artículos alimenticios de primera necesidad, se castigará con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías que á dichos fines se dedicaron, cuando se acordara la intervención e incautación y venta de las mismas.

El infractor de acuerdos ó disposiciones de la Junta Central, al que ya se hubiere impuesto multa en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria ó comercio durante el plazo que disponga la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en los Boletines Oficiales y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que procedan, se exigirá á los infractores la responsabilidad que corresponda por las faltas ó delitos de desobediencia á la Autoridad ó de fraude en el peso, calidad ó precio, adulteración ó venta de géneros alimenticios alterados ó en malas condiciones sanitarias de conservación.

Art. 10. De los fondos que se ingresen en el papel correspondiente por pago de multas, después de substancialos los recursos que se establecen ó desestimada la petición de condena, se destinará el 50 por 100 para atender á los gastos de sostenimiento de las Juntas y de estos fondos se satisfará á los Inspectores que las propias Juntas designen, las gratificaciones y retribuciones mensuales que las mismas acuerden, sin que en lo sucesivo tales Inspectores tengan participación de un tanto por ciento en las multas impuestas.

El importe del 50 por 100 de las multas perteneciente á las Juntas de Abastos será entregado á sus respectivos Presidentes, mediante mandamientos de pago justificados, que se imputarán siempre al presupuesto corriente de «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», con aplicación al concepto de «Premios a participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado», en el cual se considera comprendido el pago de esta obligación.

A este efecto, los Presidentes de las Juntas remitirán en fin de cada mes, a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, las mitades originales del papel de pagos al Estado, debidamente reseñadas en relación duplicada, en la que se hará constar la cuantía parcial y total del 50 por 100 que las corresponde percibir, acompañada de certificación, también duplicada y expresiva de que son firmes todos los fallidos condonatorios respectivos, y de que han sido desestimadas las peticiones de condonación, en el caso de que se hubiesen entablado en tiempo y forma legal.

Igualmente se destinará á gastos de sostenimiento de las Juntas el 50 por 100 de las cantidades que se ingresaran procedentes del 50 por 100 de pérdida del valor de las mercancías sujetas á intervención ó incautación y venta, invirtiéndose el 50 por 100 restante en subvenciones á las Cooperativas de producción, venta y consumo y á las Asociaciones benéficas, en la forma que determine la Junta Central.

Art. 11. La Junta Central de Abastos redactará el Reglamento para la aplicación del presente Real decreto, que someterá á la aprobación del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido por el presente Decreto.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta núm. 308 de 4 de Nbre.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.612.

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE MURCIA

#### Anuncio.

Hasta las trece horas del día 19 de Noviembre próximo, se admitirán proposiciones en los registros de esta Jefatura de Obras públicas, y en los de las provincias de Alicante, Almería, Granada y Albacete, á horas hábiles de oficina, para optar á la subasta de las obras de acequias para conservación del firme de la carretera de la Estación de Archena al Pinoso, kilómetros 16 al 20 y 22 y 23, cuyo presupuesto de contrata es de 23.995'27 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1926, y la fianza provisional de 1.200'00 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Riquelme núm. 18, el día 24 de dicho mes á las nueve horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Oficina de Obras públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Murcia 30 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Egea.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

## DE LA

### PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débitos. Ptas. Cts.
<b>CARTAGENA</b>				
4.º trimestre 1921-22.				
2211	Pedro Pérez Hernández.	Un carro.	C. Nubla.	4 99
2212	Pedro Madrid Espejo.	Id.	Id.	4 99
1991	Antonio Pérez Solano.	Id.	Magdalena.	35 22
1986	Mateo Pérez Solano.	Id.	Id.	35 22
2006	Antonio Pérez Solano.	Id.	Id.	11 75
2001	Jesús Pagán Martínez.	Id.	Id.	4 99
2038	José Nieto Conesa.	Id.	Id.	11 75
2122	Andrés Conesa García.	Id.	Los Puertos.	4 99
2189	Antonio Gutiérrez Nieto.	Id.	Magdalena.	11 76
2017	Juan Díaz Mendoza.	Id.	Los Puertos.	11 75
2085	Lucas Segado Vidal.	Id.	Magdalena.	11 75
2128	Francisco Pérez Sánchez.	Id.	Id.	9 98
2205	José Pérez Gómez.	Id.	C. Nubla.	4 99
2192	José García Pérez.	Id.	Los Puertos.	11 76
2213	Vicente Lorente Martínez.	Id.	C. Nubla.	4 99
2188	Francisco Ros Cegarra.	Id.	Magdalena.	11 76
2202	Miguel Conesa Martínez.	Id.	San Félix.	4 99
2180	Miguel Pérez Ortiz.	Id.	Lentiscar.	23 50
2157	José Asensio Mogica.	Hojalatero.	T. la Palma.	36 17
2156	Victorio Mateo Pérez.	Herrero.	Id.	8 73
2153	Diego Ingles Saura.	Dos carros.	Lentiscar.	9 98
2151	Julian Galindo Alcaraz.	Carro.	Id.	11 75
2141	Dolores Soto Armero.	A. y vinagre.	La Palma.	9 98
2139	Josefa Sánchez García.	Tablejero.	Id.	9 98
2124	Ginés González Sánchez.	Un carro.	Id.	4 99
2121	José Antonio Saura.	Id.	Lentiscar.	4 99
2114	Josefa García Vidal.	Id.	La Palma.	11 75
2094	Agustín Ros Soto.	Id.	Lenticar.	23 50
2093	Juan Liarte Tomás.	Id.	Id.	23 50
2092	Vicente Murcia Ruiz.	Id.	Id.	23 50
2084	Antonio Paredes Méndez.	Id.	San Félix.	11 75
2078	Ana María Sanz Olmos.	Id.	Lentiscar.	23 50
2070	Mariano Rizo Ambit.	Id.	Id.	11 75
2069	Eusebio Martínez Sánchez.	Id.	Id.	11 75
2065	Antonio Sánchez Tomás.	Id.	La Palma.	11 75
2053	Salvador Paredes Navarro.	Id.	Id.	11 75
2050	Asunción Guillén Nieto.	Id.	San Félix.	11 75
2005	José Domenech Martínez.	Id.	Pozo Estrecho.	11 75
1997	Diego Ros Soriano.	Id.	San Félix.	23 50
1456	José Marín Fructuoso.	Abacería.	San Félix.	0 51
1101	Pablo Sánchez Merino.	Torno.	P. Estrecho.	12 47
1455	José María Fructuoso Madrid.	Abacería.	La Palma.	21 83
1085	Pedro Ros López.	Alcoholes.	P. Estrecho.	12 47
911	José Huertas Pérez.	Un carro.	San Félix.	245 21
2206	Pedro Fernández Giménez.	Abacería.	Id.	4 99
1133	Antonio Barceló Méndez.	Un carro.	Lentiscar.	12 47
2076	Frutos Ramírez Castillo.	Id.	Perín.	23 50
2039	Diego Conesa Martínez.	Exportador.	Id.	11 75
1988	Miguel Madrid Ros.	Un carro.	Canteras.	35 22
2089	José Liarte Tovar.	Id.	Perín.	23 50
1444	Antonio Solano Hernández.	Id.	Id.	240 74
2100	Joaquín Pérez Torres.	Id.	Lentiscar.	23 50
2090	Angel Sánchez Tomás.	Id.	Perín.	58 73
2183	Pedro García García.	Id.	Cantera.	11 75
2256	Mariano Andreu López.	Id.	Perín.	35 22
1989	Josefa Torres Liarte.	Id.	Id.	23 50
2179	José Díaz Martínez.	Id.	Canteras.	23 50
2001	Antonio Agüera Arroyo.	Id.	Id.	11 75
2063	Pedro Cortés García.	Id.	Perín.	4 99
2197	Eusebio Martínez Pérez.	A. y vinagre.	Canteras.	9 97
1315	Salvador Martínez García.			

(Se continuará)

Número 2.603.

**Edicto**

Zona 6.ª de esta provincia.—Término municipal de Molina de Segura.

Don Pascual Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la zona 6.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de acumulación de débitos que instruyo contra varios deudores, con fecha del día de hoy, he acordado la siguiente

**Providencia:**

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 148 de Instrucción de 26 de Abril de 1900, acuerdo acumular el importe del último recibo vencido al de los correspondientes por débitos atrasados que se expresan en la precedente certificación, considerando a premiados aquéllos débitos en igual grado que se encuentran éstos.

Notifíquese esta providencia por medio del Boletín Oficial de esta provincia, «Gaceta de Madrid» y por edictos que se fijarán en la Alcaldía del pueblo de Molina, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de cinco días á contar desde el día siguiente en que aparezca el último anuncio en los periódicos oficiales, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de sus bienes muebles, semovientes etc. etc. y en su defecto se señalarán las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Y á fin de que pueda tener lugar la notificación acordada, libro el presente edicto para su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, «Gaceta de Madrid», además de ser publicado también en las tablas de anuncios de la Alcaldía de Molina, dejando á continuación relacionados los deudores de quienes se trata consignando únicamente los presupuestos que adeudan con las cuotas del Tesoro, sin consignar los recargos, cuyos deudores son los que á continuación se relacionan:

1920-21

Antonio Almagro, de Espinardo, 3'24 pesetas.

1920-21 al 22-23

Vicente Baños Ramírez, de Fortuna, 28'77 pesetas.

Francisco Bernál Cascales, de id., 18'50.

Juan Belda Miralles, de id., 51'04

Francisco Benavente Palazón, de idem, 61'70.

Juana Baños Ramírez, de id., 21'15.

Julio Brocher Moñino, de Murcia, 76'95.

Pedro Cascales Palazón, de Fortuna, 31'11.

Juan Antonio Carrillo, de Ulea, 21'47.

Isabel Caravaca (viuda), de Churra, 30'35.

Francisco Carmona de José, de idem, 30'29.

Hros. de Teodoro Cano, de Murcia, 20'65.

Idem de José Egea Ayala, de Ulea, 29'65.

1920-21

Juan José Funes Díaz, de Murcia 4'40 pesetas.

1920-21 al 21-22

Pascual Gómez Belda, de Fortuna, 46'55 pesetas.

Aliceto García, su viuda, de Murcia, 32'56.  
Pedro Garrido Moreno, de Ulea, 53'81.  
José García Abellán, de Churra, 54'78.  
José García Botía, de Espinardo, 63'66.

1920-21

Maria Gómez Belda, Santa Cruz, 3'69 pesetas.

1920-21 al 22-23

Pedro Herrero Miralles, de Fortuna, 19'27 pesetas.

1920-21

Francisco López Gómez, de Fortuna, 15'40 pesetas.

1920-21 al 22-23

Francisco Lozano López, de Fortuna, 19'99.

Concepción López Gómez, de id., 12'42.

Tomás López Salar, de id., 22'17.

María Lozano Herrero, de id., 19'23.

1920-21

Marias Lozano Cutillas, de Fortuna, 3'42 pesetas.

1920-21 al 22-23

Vicente Lozano Espallardo, des-  
conocido, 62'29 pesetas.

José López Avenza, de Villanueva, 18'50.

Pedro Moreno Yepes, de Ulea, 23'71.

José Muñoz Olmos, de Churra, 41'43.

Ricardo Pérez Montesinos, de Fortuna, 27'37.

1920-21

Pedro Pérez López, de Fortuna, 25'16 pesetas.

1920-21 al 22-23

José Palazón Lozano, de Fortuna, 27'84 pesetas.

1920-21

Antonio Palazón Salar, de Fortuna, 8'80 pesetas.

1920-21 al 22-23

Beatriz Pastor Lozano, de Fortuna, 22'17 pesetas.

Cristóbal Pérez Rubio, de id., 20'36.

Teres Robles Ballesta, de Javali, 48'09.

1920-21 y 21-22

Mariano Ruiz Pérez y hermano, de Murcia, 11'64 pesetas.

1920-21

Hs. de Miguel Soro, de Fortuna, 7'32 pesetas.

1920-21 al 22-23

Francisco Salar Miralles, de Fortuna, 38'50 pesetas.

Benito Salar Cutillas, de id., 23'67.

Francisco Sáez, de Churra, 45'14.

José María Alvarez Moya, de Murcia, 37.

Carmen Buendía Gómez, de id., 36'29.

Maria de la Cruz Caravaca, de id., 81'39.

Francisco Fernández de Crevite, de id., 188'66.

M. Flores Aguilal del Socorro, de idem, 68'11.

Tomás Guerra, de id., 19'99.

Saturnino Hernández Heredia, de id., 111'75.

Blas López Delgado, de id., 218'31.

Dolores Meseguer Hrs., de id., 30'65.

Juan José Noguera, Presbítero, de id., 2'55.

Salvador Piquer Hernández, de idem, 47'32.

Miguel Pardo Heredia, de id., 147'26.

Alonso Belda ó Bernal Gomariz, de Fortuna, 13'33.

Pascual Belda Miralles, de id., 11'13.

Juan Carrillo Pérez, de id., 15'60.

Cayetana Campoy, Hrs., de id., 14'81.

1920-21

Francisco Cascales Ramírez, de Fortuna, 4'66 pesetas.

1920-21 al 22-23

Mariana Cerdán García, de Murcia, 11'10 pesetas.

José María Segarra López, de id., 14'25.

Manuel Chicano Campoy, de id., 12'55.

Juan Antonio Esteve Lozano, de Fortuna, 17'03.

Ginés Herrero García, de id., 13'33.

1920-21

José López López, de Fortuna, 2'69 pesetas.

1920-21 al 22-23

Tomás Lozano Rubio, de Fortuna, 13'03 pesetas.

Beatriz Lozano Herrero, de id., 14'81.

Ginés López Bernal, de id., 13'33.

Fulgeacio Navarro Gomariz, de idem, 11'13.

Salvador Palazón Pérez, de id., 8'42.

Pascual Pagán Cascales, de id., 11'09.

Juan Palazón Salar, de id., 11'11.

Francisco Pérez Gambín, de Villanueva, 15'90.

Francisco Ruiz Piñero, de Fortuna, 3'73.

Antonio Rex Navarro, de Guadalupe, 17'03.

1920-21

Francisco Rabadán García, de Guadalupe, 2'33 pesetas.

Francisco Salar Cutillas, de Fortuna, 2'44.

1920-21 al 22-23

Ginés Zapatero de Antonio, de Murcia, 15'51 pesetas.

Hs. de Pascual Abellán Sánchez, de id., 17'75.

Remedios Buendía Gómez, de id., 17'75.

1921-22

Francisco Alfonso Almela, de Fortuna, 3'70 pesetas.

1921-22 y 22-23

Mechora Belda Belda, de Fortuna, 25'73 pesetas.

Pascual Belda de Francisco, de idem, 22'23.

Francisco Belda de Juan, de id., 23'28.

1921-22

Isabel Belda Gómez, de Fortuna, 1'61 pesetas.

1921-22 y 22-23

Francisco Capel Díaz, de Guadalupe, 13'72 pesetas.

1921-22

Ignacio Díaz, de Fortuna, 1'73 pesetas.

Celestino García Gil, de La Unión, 12'52.

1921-22 y 22-23

Marcos Martínez Gómez, de Javali, 17'38 pesetas.

Francisco Palazón Chicano, de Fortuna, 13'19.

Salvador Pérez Salar, de id., 31'73.

Manuel Serrano Roca, de Totana, 10'47.

Francisco Alemán Martínez, de Espinardo, 157'87.

Juan Antonio Alarcón Martínez, de Murcia, 174'40.

1921-22

Antonio Caballero Medina, de Murcia, 57'64 pesetas.

1921-22 y 22-23

Josefa Cuenca Albertos, de Murcia, 255'33 pesetas.

Francisco Lozano Gil (Pbro.), de idem, 47'20.

Mariana Martínez Torres, de id., 175'48.

1921-22

Juan Peñaflor Martínez, de Murcia, 6'65 pesetas.

Concepción Soriano Ruiz, de id., 7'77.

1921-22 y 22-23

Francisco Bernal Sánchez, de Fortuna, 3'92 pesetas.

1921-22

Juan Belda de Agustín, de Fortuna, 2'96 pesetas.

1921-22 y 22-23

Joaquín Carrillo Benavente, de Ulea, 6'33 pesetas.

Josefa Miralles Pérez, de Fortuna, 7'92.

1921-22

Francisco Pérez Ruiz, de Murcia, 4'63 pesetas.

Beatriz Ríos Valero, de Fortuna, 4'98.

1922-23

Francisco Belda Gómez, de Fortuna, 16'94 pesetas.

Ginés Baeza Ballesta, de Murcia, 5'26.

Antonio Cutillo Pagán, de Fortuna, 2'82.

Pedro Cascales Lozano, de id., 9'33.

José Cascales Beltrán, de Javali, 151'46.

César Carreras Illán, de Rojales, 10'41.

Juan Gomariz Lozano, de Fortuna, 113'10.

Mariano Trinidad Gomariz, de idem, 51'28.

Maria Gómez Miralles, de id., 18'18.

Antonio Gómez Gil, de Guadalupe, 4'83.

Josefa Lozano Pérez, de Fortuna, 63'65.

Trinidad Lozano, de id., 7'92.

José Lozano Rubio, de id., 8'52.

Mateo Lorente Cerezo, de Guadalupe, 11'18.

Antonio Palazón Palazón, de Fortuna, 7'87.

Juan Piñero Pastor, de id., 6'35.

José Piñero Belda, de id., 5'53.

Francisco Sánchez Ruiz, de Guadalupe, 9'66.

José Palazón Palazón, de Fortuna, 2'97.

Juan Sánchez Rodríguez de Churra, 8'71.

Antonio Alemán Alemán, de Espinardo, 108'99.

Juan Clemente Lozano, de Fortuna, 5'73.

Antonio Fernández Abenza, de Ulea, 2'79.

Miguel García Clemente, de Fortuna, 3'48.

José López Bernal, de id., 3'48.

Teresa Moreno López, de Villa-  
nueva, 6'22.

Jerónimo Meseguer Lorente, de Javali, 2'49.

José Tornel Franco, de P. de Soto, 3'00.

José Valero, de Fortuna, 2'90.

Y a los efectos acordados, libro el presente en Molina de Segura a 22 de Octubre de 1923.—El Agente, Pascual Lozano.

## Octava sección.

Número 2.658.

### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Lucio Checa y Paniagua, Juez de primera instancia del Distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo á instancia del Procurador Don José Salvat y Rodríguez,